

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0065.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00084	PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES	GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO y NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	16- AGOSTO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00086	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	16- AGOSTO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00086	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA	MEDIDA CAUTELAR	16- AGOSTO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00084

Demandante: PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES

Demandadas: GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO y NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO

Secretaría. Colón, Putumayo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que el día 08 de agosto de 2022 se radicó en el correo electrónico institucional del despacho la demanda ejecutiva interpuesta por PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES, en contra de las señoras GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO y NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO, la que fue radicada con el N° 2022-00084.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.520 de Pasto (N), presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para el cobro jurídico de un título valor, Pagaré, en contra de las señoras GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO y NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO, identificadas con C.C. Nos. 27.472.767 y 1.135.009.011, respectivamente, de cara a lo cual,

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General de Proceso, a saber:

- En el escrito de demanda la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000.00, por concepto de capital, más los intereses corrientes correspondiente al periodo del mes de enero de 2022 hasta el mes de agosto de 2022, circunstancia que a todas luces no resulta clara, por cuanto no se precisa la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses, solo se refiere el mes y el año, igualmente no se especifica la fecha hasta la cual se pretende el cobro de los mismos, por cuanto, como se mencionó anteriormente, solo se informa el mes y el año, siendo que para la reclamación de intereses de plazo se debe tener claro el periodo exacto para el cual se causan.

- En el mismo sentido, dentro de las pretensiones, al momento de cobrar intereses corrientes, se indica que los mismos corresponden al periodo del mes de enero de 2022 hasta el mes de agosto de 2022, a la tasa del 3% mensual, con retraso de ocho (08) meses y por valor de dos millones cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$2.400.000.00) y los que se generen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; sin embargo, es claro que los intereses corrientes no pueden cobrarse indefinidamente, solo pueden cobrarse hasta la fecha de vencimiento de la obligación o hasta la fecha en que se declare vencida la obligación por cuenta de la cláusula aceleratoria, que en todo caso tiene que ya haberse cumplido, de lo contrario no podría realizarse el cobro jurídico de la obligación. De acuerdo a lo cual, es necesario que el extremo activo aclare el periodo exacto respecto del cual pretende el cobro de intereses corrientes y a la vez, se determine la fecha de vencimiento de la obligación.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: "(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***" (Subrayado, negrilla y cursiva por el Juzgado).

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la

parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR al señor PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.520 de Pasto (N), para que actúe en nombre propio en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.520 de Pasto (N) y en contra de las señoras GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO y NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO, identificadas con C.C. Nos. 27.472.767 y 1.135.009.011, respectivamente.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 17 de agosto de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800037800-8, mediante poder conferido al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de uno título valor, pagaré, en contra del señor NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.291.074.

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré, que de conformidad con los artículos 422 *ibídem*, 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.592 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.291.074, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 079016100022118:

1.1.- Por capital la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00).

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de octubre de 2020 hasta el 02 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 03 de agosto de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR al señor NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.291.074, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.291.074, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 *ibidem*.

QUINTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022
 Secretaria